



U/I

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
N° 0061-2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 09 ABR. 2014

VISTO :

El Expediente Administrativo N° 023660 del 22 de octubre del 2013, en Cuarenta (040) folios, sobre Recurso de Apelación interpuesto por **Virgilio Concepción MEJIA COLLAHUA, Simón ORE PUMAYAURI, José Antonio OCHOA TRILLO y Paulino Aurelio CUEVAS GUTIERREZ** contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00954-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 16 de mayo del 2013, la Opinión Legal N° 118-2014-GRA/GG-ORAJ-UAA, y;

CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al artículo 29-A de la acotada ley, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, ejercer las funciones específicas regionales de los sectores **Educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, Salud, Vivienda, Trabajo y promoción del empleo, pequeña y microempresa, Población Saneamiento, Desarrollo social e Igualdad de Oportunidades**. El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00954-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 16 de mayo del 2013, en su artículo 1° la Dirección Regional de Educación, resolvió declarar **Infundado** el recurso administrativo de Reconsideración interpuesto por Virgilio Concepción MEJIA COLLAHUA, Simón ORÉ PUMAYAURI, José Antonio OCHOA TRILLO y Paulino Aurelio CUEVAS GUTIERREZ, considerando que : la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, llega a establecer que los citados administrados reconocen haber aprobado en una reunión por mayoría de pleno de docentes llevado a cabo el 31 de marzo del 2010, que la plaza de Técnico Administrativo será convocada con el perfil de "Técnico de Computación" lo que conlleva que dicha convocatoria ha sido direccionado con la única finalidad de favorecer a Diana Paula Huamaní Quillas, en perjuicio de la servidora Miriam Alegría Caccha, quién si reunía el perfil de Técnico administrativo I, bajo el argumento que el referido año se implementó con un Módulo Moderno de Computación por el Proyecto APROLAB II, contraviniendo de este modo al Clasificador de cargo de la Administración

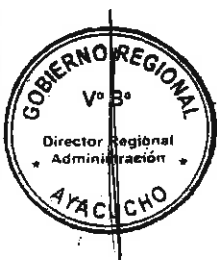


Pública aprobado mediante Resolución Jefatural N° 246-91-INAP/DNR, que establece las funciones del Técnico Administrativo I: de Ejecución de las actividades técnicas de los sistemas administrativos de apoyo de una entidad, ocasionalmente supervisa la labor de personal auxiliar, actividades típicas... asimismo, en el Reglamento del IEST "AUCARÁ" en el Art. 46° establece las funciones al respecto, quedando acreditada la responsabilidad administrativa de los impugnantes. Por tanto queda vigente la sanción de suspensión en el ejercicio de sus funciones por el término de 30 días a Virgilio Concepción MEJIA COLLAHUA, Simón ORE PUMAYAURI, José Antonio OCHOA TRILLO, ex miembros de la Comisión de Evaluación del Proceso de Contratación del Personal Docente y administrativo de la IEST "AUCARA" – Lucanas periodo 2010, al permitir que se lleve a cabo el proceso de contratación de un Técnico en computación para el Proyecto APROLAB II, y ser cubierto con la plaza de Técnico Administrativo en clara contravención a los mencionados dispositivos legales.

Que, los impugnantes manifiestan que Miriam Alegría Caccha ha recurrió a la vía jurisdiccional, vía proceso contencioso administrativo, para impugnar respecto a los derechos supuestamente conculcados por los miembros de la comisión evaluadora, y mediante Medida cautelar dictada por el Juzgado mixto de la provincia de Lucanas, hasta la fecha viene laborando en la plaza de Técnico Administrativo, a tenor de lo dispuesto en el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Cuando un asunto administrativo se judicializa, el proceso administrativo debe suspenderse hasta las resueltas en el fuero jurisdiccional; en el presente caso, dicho proceso contencioso administrativo incoada por doña Miriam Alegría Caccha, se encuentra con sentencia de segunda instancia a favor del Instituto Superior de Aucará y la DREA; por lo que el acto resolutorio materia de apelación carece de motivación para la obtención de su finalidad, porque supuestamente si la comisión evaluadora ha conculcado los derechos de la agraviada, como es que el Poder Judicial dá la razón a la DREA y al Instituto, medios probatorios que no ha compulsado la comisión de procesos administrativos al momento de resolver el caso; fundamentos considerados por los apelantes.

Que, la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00954-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 16 de mayo de 2013, es resultado de un Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por Virgilio Concepción MEJIA COLLAHUA, Simón ORE PUMAYAURI, José Antonio OCHOA TRILLO; más no por **Paulino Aurelio CUEVAS GUTIERREZ**, por lo que el Recurso de apelación se considera por los tres primeros apelantes, más no por el último apelante, que quedaría en el vacío.

Que, se tiene en autos que la Resolución Directoral Regional N° 01367 de fecha 23 de mayo de 2012 sanciona a : Virgilio Concepción MEJIA COLLAHUA, Simón ORE PUMAYAURI, José Antonio OCHOA TRILLO, por "contravenir el Art. 21°, 126° del Decreto Legislativo N° 276; el Art. 131° del DS N° 005-90-PCM y artículos 46° y 47° del Reglamento Interno del Instituto, que hace comentario sobre los operadores de la administración pública que deben tener pleno conocimiento de sus deberes, derechos, funciones y atribuciones que impone el inc. d), Art. 21° del DL N° 276, concordante con el Art. 132° del DS N° 005-90-PCM, bajo responsabilidad, por tanto el procesado





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
N° 0061 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 09 ABR. 2014

no puede aducir el desconocimiento de la normatividad, en el proceso de contratación en la plaza vacante de Técnico Administrativo; en consecuencia, se encuentra demostrado la negligencia funcional del procesado. Los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos para personal docente de esta sede, evalúa los medios probatorios de cargo y descargo de los antecedentes administrativos del periodo 2007 a la fecha, y verifica que el procesado no registra sanciones administrativas disciplinarias y estando al principio de razonabilidad y proporcionalidad se pronunciaron y recomendaron : suspender en el ejercicio de sus funciones por el término de 30 días a don Virgilio Concepción Mejía Colahua...";

Que, al respecto los recurrentes no fueron sancionados con los dispositivos del Decreto Legislativo N° 276 pero no han sido debidamente encuadrados como faltas dentro del Art. 28° del mismo cuerpo legal por tanto se ha transgredido el Principio de Tipicidad, de conformidad con el Art. 25° del precitado dispositivo legal que prescribe : "los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinarios por las faltas que cometan" ; por tanto las FALTAS están tipificadas dentro del Art. 28° de la acotada ley. El Principio de Tipicidad permite que las conductas sancionables estén debidamente delimitadas de modo que quedan proscritas las cláusulas generales o indeterminadas, esto es, aquellos cuyo contenido no expreso y conocido, sino que tiene que ser "llenado" o concretizado a través de argumentos utilizados para tal efecto, pero por ello mismo, a veces posteriores al acto que se pretende sancionar. **En el presente caso, no fueron encuadrados como faltas dentro del Art. 28° del Decreto Legislativo N° 276;**

Que, se ha acreditado la violación del Principio de Tipicidad garantizado en el Art. 2° inciso 24) literal d) de la Constitución Política del Estado "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse, no esté previamente calificado en la Ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la Ley"(Subrayado nuestro);

Que, sobre esta base el Tribunal Constitucional, en el Exped 0010-2002-AI/TC ha establecido que el principio de legalidad, exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas por Ley, prohibiéndose la aplicación por analogía, como también el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones . A partir de esta consideración del principio de legalidad y sus implicancias en la estructuración del derecho penal moderno, el Tribunal también estableció en el Exped. N° 2050-2002-AA/TC que "los principios de Culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplica en el ámbito



del derecho penal, sino también en el del **Derecho administrativo sancionador (...)**. (Fundamento jurídico N° 8). El Tribunal Constitucional, estableció que "(...) no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del Art. 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la Ley. **El Segundo en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como FALTA (...)**". Exped. N° 2050-2002-AA/TC – Fundamento jurídico N° 9 : El Sub principio de Tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal;

Que, la sanción impuesta, sustentada en el artículo 21°, 126° del Decreto Legislativo N°276 referente a obligaciones del servidor y el Art. 131° del D.S. N° 005-90-PCM es **inconstitucional**, por vulnerar el principio de tipicidad consagrado en el artículo 2°, inciso 24, literal d) de la Constitución. En el presente caso, no se ha determinado ni se ha precisado las presuntas faltas, por tanto resulta inconstitucional la sanción impuesta debiendo declararse fundado el Recurso impugnatorio de apelación.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 035-2014-GRAP.

SE RESUELVE :

Artículo Primero.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por los recurrentes **Virgilio Concepción MEJIA COLLAHUA, Simón ORE PUMAYAURI, José Antonio OCHOA TRILLO** contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00954-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 16 de mayo del 2013, al haberse acreditado la violación del principio de Tipicidad garantizado en el Art. 2° inciso 24. Literal d) de la Constitución Política del Estado. **IMPROCEDENTE**, en lo que se refiere al recurrente **Paulino Aurelio CUEVAS GUTIERREZ**.

Artículo Segundo.- Declarar NULA y sin efecto legal la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0954-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 16 de mayo del 2013. Por tanto, se retrotraiga el proceso hasta la etapa de calificación y tipificación de las faltas cometidas, esto es, Informe Final de la Comisión de Procesos Administrativos.

Artículo Tercero.- Exhortar, a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, la adecuada tipificación de las faltas a fin de no vulnerar los principios consagrados en la Constitución Política del Estado.





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

**Resolución Gerencial Regional
Nº 0061-2014-GR/PRES-GG-GRDS**

Ayacucho, 09 ABR. 2014

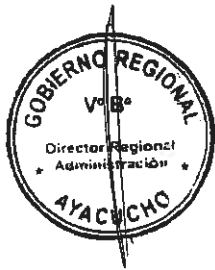
Artículo Cuarto.- TRANSCRIBIR, el presente Acto Resolutivo a los interesados, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho e instancias pertinentes, con las formalidades prescritas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Ms. CAROLINA GAMONAL REZZA
GERENTE REGIONAL



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL**

*Se permite a Ud. Copia Original de la Resolución
la misma que constituye transcripción oficial,
expedida por mi despacho.*



Atentamente
ABOG. MILAGRO PEÑAS QUISPE
SECRETARIA GENERAL